

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN Nº 0080-2024/SBN-DGPE

San Isidro, 9 de agosto de 2024

VISTO:

El Expediente 373-2024/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado por la **FÁBRICA DE ARMAS Y MUNICIONES DEL EJÉRCITO SAC-FAME SAC**, representada por su jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Paulo César Zevallos Rivarola, contra la Resolución 0598-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2024, que declaró improcedente la solicitud de **TRANSFERENCIA INTERESTATAL** respecto al área de 670 779,00 m² (67,07 ha), colindante al predio denominado Cerro FAME II, en la exHacienda Nievería s/n, km 3.5 de la Carretera Cajamarquilla, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima (en adelante, “el predio”); y,

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN (en adelante, “la SBN”), en virtud del Texto Único Ordenado de la Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, Ley 29151¹ (en adelante “TUO de la Ley”), el Reglamento de la Ley 29151, aprobado mediante Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021² (en adelante “el Reglamento”); es el Organismo Público Ejecutor, adscrito al Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, que en su calidad de Ente Rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales es responsable de normar los actos de adquisición, disposición, administración y supervisión de los bienes estatales, así como de ejecutar dichos actos respecto de los bienes cuya administración está a su cargo y tiene como finalidad buscar el aprovechamiento económico de los bienes del Estado en armonía con el interés social;

2. Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 51 y 52 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado con Resolución 0066-2022/SBN del 26 de

¹ Aprobado por Decreto Supremo 019-2019-VIVIENDA, publicada en el diario oficial “El Peruano”, el 10 de julio de 2019.

² Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA del 11 de abril de 2021 que deroga el Decreto Supremo 007-2008-VIVIENDA y modificatorias.

septiembre de 2022³, el cual integra el Decreto Supremo 011-2022-VIVIENDA⁴ y la Resolución 0064-2022/SBN del 20 de septiembre de 2022⁵, que aprobaron la Sección Primera y Sección Segunda del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (en adelante “ROF de la SBN”), la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante “SDDI”), es la unidad orgánica dependiente de la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, responsable de programar, aprobar y ejecutar los procesos operativos relacionados con los actos de disposición de los predios estatales bajo competencia de “la SBN”;

3. Que, corresponde a esta Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal (en adelante “DGPE”), resolver en segunda instancia los recursos impugnativos respecto de los actos administrativos emitidos por las Subdirecciones a su cargo, de conformidad con lo establecido en el literal I) del artículo 42 del “ROF de la SBN”;

4. Que, a través del Memorándum 01797-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2024, “la SDDI” remitió el Expediente 373-2024/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado el 25 de junio de 2024 (S.I. 17614-2024, a folio 54) por la **FÁBRICA DE ARMAS Y MUNICIONES DEL EJÉRCITO SAC-FAME SAC** (en adelante, “la Administrada”), representada por su jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Paulo César Zevallos Rivarola, contra la Resolución 0598-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2024 (en adelante, “la Resolución impugnada”), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de “la DGPE”;

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada”

5. Que, mediante escrito presentado el 25 de junio de 2024 (S.I. 17614-2024, a folio 54) “la Administrada” solicita que se declare fundado su recurso de apelación y en consecuencia se revoque “la Resolución impugnada” y reformándola declare aprobada la transferencia de dominio de “el predio”. Adjunta: **1)** Certificado de Vigencia de Poder a favor de su Representante, emitido por el Registro de Personas Jurídicas el 9 de mayo de 2024; y **2)** copia del DNI del Representante de “la Administrada”;

6. Que, el escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho (numerales II al III), por los fundamentos que a continuación se detallan:

6.1. Sostiene que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 211.1) del artículo 211 de “el Reglamento”, se encuentra dentro de las empresas del Estado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y por ello, ostenta a su favor el régimen excepcional previsto en dicha norma (subnumerales 1 a 3 del numeral II del recurso de apelación);

³ Publicada el 28 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁴ Publicado el 15 de septiembre de 2022 en el diario oficial “El Peruano”.

⁵ Publicada el 21 de septiembre de 2023 en el diario oficial “El Peruano”.

6.2. Indica que “la SDDI” emitió un pronunciamiento el 31 de mayo de 2024, habiendo transcurrido cuarenta y nueve (49) días naturales desde el día de presentación del Oficio 208-2024/FAME-1 del 18 de abril de 2024, por lo cual, ya se venció el plazo para pronunciarse, produciéndose silencio administrativo negativo, de acuerdo al artículo 33-A1 del “TUO de la LPAG” (subnumeral 2 del numeral II y primer otrosí del recurso de apelación);

7. Que, en ese sentido, corresponde a “la DGPE” calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por “la Administrada” una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen “la Resolución impugnada”. Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

7.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de la LPAG”, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

7.2. Asimismo, el artículo 220 del “TUO de la LPAG”, establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

7.3. El inciso 1) del artículo 61 del “TUO de la LPAG” define al administrado como *“la persona natural, jurídica o entidad pública que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados”*;

7.4. El inciso 1) del artículo 62 del “TUO de la LPAG” dispone que se consideran administrados en algún procedimiento administrativo concreto, a *“quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos”*; y el inciso 2) del mismo artículo, señala que también son *“aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse”*;

7.5. Mediante el numeral 120.1) del artículo 120 del “TUO de la LPAG” se establece que *“frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”*;

- 7.6.** Además, el numeral 120.2) del artículo 120 del “TUO de la LPAG” dispone que *“para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”*;
- 7.7.** El artículo 8 del “TUO de la Ley” dispone que *“no se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado”*;
- 7.8.** Asimismo, el numeral 211.1) del artículo 211 de “el Reglamento” dispone que *“las empresas del Estado bajo el ámbito del Fondo Nacional del Estado – FONAFE, por excepción, pueden solicitar directamente o a través del FONAFE, la transferencia de predios estatales de dominio privado para destinarlos al desarrollo de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, a la entidad propietaria del predio o si es de propiedad del Estado, a la SBN o al Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda”*;
- 7.9.** El numeral 5.4.1) de la Directiva DIR-00006-2022-SBN “Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales”, aprobada por Resolución 0009-2022/SBN del 18 de enero de 2022, publicada el 20 de enero de 2022 en el diario oficial “El Peruano” y modificada por Resolución 0059-2022/SBN del 15 de agosto de 2022 (en adelante, “la Directiva”), dispone que *“la transferencia de dominio en el Estado se realiza entre las entidades que conforman el SNBE, en forma directa y a título gratuito u oneroso sobre los predios de dominio privado estatal”*;
- 7.10.** No obstante, el numeral 6.28) de “la Directiva” dispone que *“las empresas del Estado bajo el ámbito del FONAFE, por excepción, pueden solicitar directamente o a través del FONAFE, la transferencia de predios estatales de dominio privado para destinarlos al desarrollo de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, a la entidad propietaria del predio o si es de propiedad del Estado, a la SBN o al Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda la cual puede efectuarse a título oneroso o gratuito conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento”*;
- 7.11.** Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir;
- 7.12.** “La Administrada” ejerce su derecho de contradicción, alegando que le corresponde la aplicación del numeral 211.1) del artículo 211 de “el Reglamento”, y según manifiesta, es una empresa de derecho privado que pertenece al Estado y se encuentra en el ámbito del FONAFE;

- 7.13.** Debe indicarse que el artículo 1 de la Ley 29314, “Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército FAME SAC” (en adelante, “Ley 29314”), dispone entre otros aspectos que *“la Fabrica de Armas y Municiones del Ejército es una Sociedad Anónima Cerrada, cuya denominación abreviada es FAME SAC; su naturaleza jurídica corresponde a una empresa del Estado con accionariado privado y dentro del ámbito del Ministerio de Defensa. Se constituye sobre la base de la Unidad Productiva de Material de Guerra creada mediante Decreto Supremo N° 006-2001-DE/EP, modificada por el Decreto Supremo 009-2005-DE/EP, se rige por las disposiciones de la presente ley, por la Ley del Ministerio de Defensa, supletoriamente por el Decreto Legislativo 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del estado y de la Ley General de Sociedades”*;
- 7.14.** La única disposición modificatoria de la “Ley 29314” dispone que el artículo 32 de la Ley 29075 “Ley que establece la naturaleza jurídica, función, competencias y estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa”, quedaba modificado de la siguiente manera: *“Las empresas del sector son entidades estatales de derecho privado. Tienen a su cargo la producción de bienes o la prestación de servicios en función de los objetivos de la Política de Defensa Nacional. Las empresas del sector pueden asociarse capitales privados nacionales a fin de ampliar su mercado al campo comercial. El Ministro dicta los lineamientos de política institucional para promover el desarrollo tecnológico de estas empresas. El Ministro cuenta con un (1) representante en el directorio. Se rigen por la Constitución Política del Perú, sus respectivas leyes de creación, la presente Ley y, supletoriamente, por la normativa de la actividad empresarial del Estado y la Ley General de Sociedades. Las siguientes son empresas del Sector: 1. Servicio Industrial de la Marina (SIMA SA). 2. La Industria Aeronáutica del Perú (INDAER PERÚ). 3. La Fábrica de Armas y Municiones del Ejército (FAME SAC)”*;
- 7.15.** El numeral 1.2) de la Ley 27170 “Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado” (“Ley 27170”), modificado por el artículo 3 de la Ley 28840, publicada el 23 de julio de 2006, establece que *“no se encuentran comprendidos dentro del ámbito del FONAFE: Las Empresas Municipales. Las Empresas y Centros de Producción y de Prestación de Servicios de las Universidades Públicas. El Seguro Social de Salud – EsSalud. La Empresa Petróleos del Perú S.A”*. Ello implica que “la Administrada” no se encuentra dentro de las empresas estatales excluidas;
- 7.16.** Si bien es cierto, el artículo 8 del “TUO de la Ley” y el numeral 5.4.1) de la Directiva no reconoce como entidades conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) a las empresas estatales de derecho privado, como es el caso de “la Administrada”, sin embargo, no les impide ejercer su derecho de petición por excepción, debido a que se encuentra demostrado que “el predio” será destinado a satisfacer un interés general o público debidamente acreditado, en cumplimiento de sus fines legales y/o estatutarios;

- 7.17. En ese sentido, se advierte que “la Administrada” tiene interés legítimo y personal, es decir, estas cualidades provienen de la “Ley 29314” y “Ley 27170” que reconocen su existencia legal y sus atribuciones; debiéndose concluir que “la Administrada” goza de los atributos que el inciso 1) del artículo 61 e inciso 1) del artículo 62 del “TUO de la LPAG” conceden a los administrados; debiéndose considerar que estas normas permiten interpretar en forma favorable la admisión de la solicitud de “la Administrada”, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.6) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”;
- 7.18. Asimismo, se encuentra acreditado que el interés es actual, por cuanto está vigente a través de las normas indicadas; por tanto, se advierte legitimidad para solicitar la transferencia de “el predio” como para presentar recurso de apelación contra “la Resolución impugnada”;
- 7.19. Por último debe indicarse que esta interpretación diferente de la norma aplicada no implica la nulidad de “la Resolución impugnada”, sino que únicamente que se estime en forma total o parcial el recurso de apelación interpuesto por “la Administrada”, de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.3) del artículo 6 del “TUO de la LPAG”, por lo cual, no se acredita la existencia de alguna causal que determine la nulidad de “la Resolución impugnada”;

Plazo

- 7.20. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”, concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del “TUO de la LPAG”, dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles;
- 7.21. “La Resolución impugnada” se encuentra en proceso de notificación por courier, encontrándose contenida en la Notificación 1574-2024/SBN-GG-UTD del 6 de junio de 2024 (folio 49), y no cuenta con cargo, según el correo electrónico del 2 de agosto de 2024, emitido por la Unidad de Trámite Documentario. Por lo cual, debe entenderse que “la Administrada” tomó conocimiento espontáneo de “la Resolución impugnada”, por lo cual, debe aplicarse el numeral 27.2) del artículo 27 del “TUO de la LPAG” el cual establece que *“también se tendrá por bien notificado el administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda. (...)”*;
- 7.22. En ese sentido, “la Administrada” interpuso el recurso de apelación el 25 de junio de 2024 (S.I. 17614-2024, a folio 54), antes de ser notificada formalmente, por lo cual, se supone razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido y alcance de “la Resolución impugnada”, según el numeral 27.2) del artículo 27 del “TUO de la LPAG”, teniéndose por bien notificado e interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo legal de

quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2) del artículo 218 del “TUO de la LPAG”;

8. Que, por tanto, “la Administrada” ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia;

9. Que, asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del “TUO de la LPAG”; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por “el Administrado” se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por “la DGPE”;

Determinación de la cuestión de fondo

¿Corresponde aplicar el silencio administrativo positivo al presente caso, debido a que “la SDDI” no habría emitido su pronunciamiento dentro del plazo?

Descripción de los hechos

10. Que, mediante Oficio 208-2024/FAME-1.a presentado el 18 de abril de 2024 (S.I. 10431-2024, a folio 1), solicita la transferencia interestatal de “el predio” para desarrollar el proyecto denominado: Pista de pruebas de vehículos militares-policiales y especiales;

11. A través del Informe Preliminar 00659-2024/SBN-DGPE-SDDI del 24 de mayo de 2024 (folio 38), “la SDDI” determinó que “el predio” recae en 99 439,77 m² (14,82%) en ámbito inscrito a favor de la Comunidad Campesina de Jicamarca en la partida 11049870 (asiento D00030) DEL Registro de Predios de Lima y que el área restante de 571 339,24 m² (85,18 %) recae en ámbito sin información de inscripción registral; observándose entre otros aspectos, que en las imágenes Google Earth se observa terreno eriazos sin construcción y corresponde a una ladera de cerro

12. Con Informe de Brigada 00338-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2024 (folio 42), “la SDDI” concluye entre otros aspectos, que “la Administrada” carece de legitimidad por haber quedado demostrado que no es una entidad que forme parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE); argumento que fue adoptado como fundamento en el Informe Técnico Legal 0628-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2024 (folio 44) y en “la Resolución impugnada”, que declaró la improcedencia bajo dicho argumento.

Respecto a los argumentos de “la Administrada”

13. Que, en ese sentido, se procede a revisar el argumento sobre la aplicación del silencio administrativo positivo, presentado por “la Administrada”, que en resumen es el siguiente:

14. Argumento que obra en el numeral 6.2): “La Administrada” sostiene que “la SDDI” emitió un pronunciamiento el 31 de mayo de 2024, habiendo transcurrido

cuarenta y nueve (49) días naturales desde el día de presentación del Oficio 208-2024/FAME-1 del 18 de abril de 2024, por lo cual, ya se venció el plazo para pronunciarse, produciéndose silencio administrativo negativo, de acuerdo al artículo 33-A1 del “TUO de la LPAG” (subnumeral 2 del numeral II y primer otrosí del recurso de apelación);

15. Que, respecto del plazo máximo del procedimiento administrativo, debe considerarse el artículo 153 del TUO de la LPAG que dispone que no puede exceder treinta (30) días desde iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que se dicte la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera duración mayor;

16. Que, resulta conveniente mencionar que el artículo 32 del “TUO de LPAG”, establece que todos los procedimientos administrativos, por exigencia legal, se deben iniciar por los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, los cuales se clasifican en: **1)** Procedimientos de aprobación automática; y **2)** procedimientos de evaluación previa por la entidad, de modo que en caso de falta de pronunciamiento oportuno, está sujeto a silencio positivo o silencio negativo. Cada entidad señala estos procedimientos en su Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento;

17. Que, en cuanto a la naturaleza del silencio administrativo, éste es considerado como *“la sustitución de la expresión concreta del órgano administrado por la manifestación abstracta prevenida por la Ley, estableciendo una presunción en favor del administrado, en cuya virtud, transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)”*⁶. En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos negativos o positivos a la falta de pronunciamiento de la administración;

18. Que, ahora bien, el silencio administrativo negativo se encuentra regulado en el numeral 36.1) del artículo 36 del “TUO de la LPAG”, el cual como consecuencia del vencimiento del plazo, es decir, el paso del tiempo y ante la inacción de la administración, se considera aprobada la petición del administrado si la administración no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera;

19. Que, además, debe tenerse en consideración que según el artículo 39 del “TUO de la LPAG”, el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles;

⁶ MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General”. Gaceta Jurídica. Décimo Cuarta Edición. Enero. 2014

20. Que, el **Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la SBN**, aprobado mediante el Decreto Supremo 021-2012-VIVIENDA, modificado con la Resolución Ministerial 283-2017-VIVIENDA y Decreto Supremo 011-2020-VIVIENDA (en adelante el “TUPA de la SBN”), **se ha verificado que no contempla el procedimiento de transferencia interestatal de predios estatales de dominio privado;**

21. Que, resulta pertinente mencionar que el Memorándum 00128-2024/SBN-DNR de 26 de abril de 2024, la Dirección de Normas y Registro complementa la opinión de la Subdirección de Normas y Capacitación contenida en el Memorándum 00272-2024/SBN-DNR-SDNC de 26 de abril de 2024, respecto de la aplicación del silencio administrativo (positivo y negativo) a los procedimientos regulados en “el Reglamento”; en tal sentido, señala lo siguiente:

- “(...)
- a. *En ese orden de ideas, en la medida que la SBN es una entidad de la Administración Pública, **le corresponde aplicar el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en forma supletoria, en aquellos aspectos de índole administrativo que se efectúen como parte de los trámites y procedimientos regulados en el SNBE.***

 - b. *Sin perjuicio de lo antes expuesto, conforme se precisa en la página 3 de la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por Decreto Supremo 008-2021-VIVIENDA, en atención a lo indicado por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a través del Informe 005-2019-CCR-ST, citado en el Decreto Supremo 117-2019-PCM, los procedimientos regulados por la SBN se encuentran dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 18 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, por lo cual se colige que **dichos procedimientos no constituyen propiamente “procedimientos administrativos”, razón por la cual no corresponden ser evaluados conforme a las normas de Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), ni requieren ser compendiados y sistematizados en un Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), y, en sentido estricto, tampoco le resultarían de aplicación las reglas del silencio administrativo.”**(el resaltado es nuestro).”*

22. Que, ahora bien, respecto del marco normativo del Sistema Nacional de Bienes Estatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de “el Reglamento”, señala que las solicitudes presentadas por los administrados con el fin de que la entidad competente emita un acto de disposición de un predio estatal a su favor, primero está sujeto a una evaluación formal, la cual consiste en que verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en “el Reglamento”; de modo que, de encontrarse observaciones sin ser subsanadas dentro del plazo otorgado, la entidad declara inadmisibles sus solicitudes. Culminada dicha calificación, la entidad procederá con la calificación sustantiva de la solicitud, conforme establecido en el artículo 190, verificándose de este modo el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, su libre disponibilidad, la naturaleza jurídica, el cumplimiento de la causal invocada y el marco legal aplicable. Resultado de dicha calificación, se emite un informe el cual incluye la inspección

realizada en el predio solicitado; sin embargo, de no cumplir con las condiciones establecidas, se emitirá resolución declarando improcedente la solicitud y conclusión del procedimiento;

23. Que, dentro de dicho contexto, debe citarse que constituyen garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales, lo dispuesto en los literales a) y d), artículo 7 del “TUO de la Ley”⁷, que establece la primacía de las disposiciones de la Ley 29151, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse y que por consecuencia, todo acto de disposición de dominio a favor de particulares de los bienes inmuebles de dominio privado estatal sea a título oneroso, teniendo como referencia el valor comercial y según los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes, en tanto los mismos constituyen patrimonio de la Nación;

24. Que, adicionalmente, **la “SDDI” ha culminado la evaluación formal, iniciada con “la Resolución impugnada” que fue emitida el 31 de mayo de 2024;** dentro del plazo de evaluación, el cual se inició desde el 18 de abril de 2024 y que culminó el 31 de mayo de 2024, conforme se advierte en la consulta realizada a la Plataforma del Estado Peruano, administrado por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM);

25. Que, por lo expuesto se ha acreditado que no resulta aplicable el silencio administrativo positivo al presente procedimiento, por lo que debe **declararse improcedente la solicitud contenida en el primer otrosí del recurso de apelación interpuesto por “la Administrada”** contra la denegatoria tácita de su solicitud de transferencia de “el predio”;

26. Que, asimismo, es pertinente mencionar que, toda vez que no ha configurado el silencio administrativo positivo, de acuerdo a los fundamentos expuestos, no se ha generado el agotamiento de la vía administrativa según literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del “TUO de LPAG”⁸, correspondiendo a “la DGPE” declarar fundado en parte la pretensión principal contenida en el recurso de apelación, en donde se impugna la decisión de declaración de improcedencia a causa de la falta de legitimidad de “la Administrada”; debiendo revocarse “la Resolución impugnada” para que “la SDDI” continúe con la evaluación del procedimiento y determine si procede la reformulación del área solicitada; conforme a los fundamentos expuestos al evaluar la legitimidad de “la Administrada”; e infundado en el extremo en que “la Administrada”

⁷ **Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse.
(...).

d) Que todo acto de disposición de dominio, a favor de particulares, de los bienes inmuebles de dominio privado estatal sea a título oneroso, teniendo como referencia el valor comercial y según los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes, en tanto los mismos constituyen patrimonio de la Nación”.

⁸ **“Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) *El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...).”*

solicita la nulidad de “la Resolución impugnada”, al no haber evidenciado causal de nulidad;

De conformidad con lo previsto por el “TUO de la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, “TUO de la LPAG”, y la Resolución 002-2023/SBN del 9 de enero de 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- Declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **FÁBRICA DE ARMAS Y MUNICIONES DEL EJÉRCITO SAC-FAME SAC**, representada por su jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Paulo César Zevallos Rivarola, contra la Resolución 0598-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2024, respecto al extremo en donde se declara improcedente la solicitud de la Administrada a causa de la falta de legitimidad, sin darse por agotada la vía administrativa; e infundado respecto a la solicitud de nulidad del citado acto administrativo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 2.- Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, contenida en el **primer otrosí** del recurso de apelación interpuesto por la **FÁBRICA DE ARMAS Y MUNICIONES DEL EJÉRCITO SAC-FAME SAC**, conforme a los fundamentos expuestos en la presente Resolución.

ARTÍCULO 3.- REVOCAR la Resolución 0598-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2024.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn).

Regístrese, comuníquese y publíquese

Firmado por:
OSWALDO ROJAS ALVARADO
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

INFORME N° 00362-2024/SBN-DGPE

PARA : **OSWALDO ROJAS ALVARADO**
Director de Gestión del Patrimonio Estatal

DE : **MANUEL ANTONIO PRECIADO UMERES**
Especialista en Bienes Estatales III

ASUNTO : Recurso de apelación, presentado por la empresa FAME SAC

REFERENCIA : a) Memorándum 01797-2024/SBN-DGPE-SDDI
b) S.I. 17614-2024
c) Expediente 373-2024/SBNSDDI

FECHA : San Isidro, 9 de agosto de 2024

Tengo el agrado de dirigirme a usted en atención al documento de la referencia a), a través del cual, la Subdirección de Desarrollo Inmobiliario (en adelante, "la SDDI") trasladó a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal-DGPE (en adelante, "la DGPE"), el recurso de apelación contenido en el escrito presentado el 25 de junio de 2024 (S.I. 17614-2024, a folio 54), por la **FÁBRICA DE ARMAS Y MUNICIONES DEL EJÉRCITO SAC-FAME SAC**, representada por su jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Paulo César Zevallos Rivarola, contra la Resolución 0598-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2024, que declaró improcedente la solicitud de **TRANSFERENCIA INTERESTATAL** respecto al área de 670 779,00 m² (67,07 ha), colindante al predio denominado Cerro FAME II, en la exHacienda Nievería s/n, km 3.5 de la Carretera Cajamarquilla, distrito de Lurigancho-Chosica, provincia y departamento de Lima (en adelante, "el predio")

I. ANTECEDENTE:

1.1. A través del Memorándum 01797-2024/SBN-DGPE-SDDI del 28 de junio de 2024, "la SDDI" remitió el Expediente 373-2024/SBNSDDI que contiene el recurso de apelación presentado el 25 de junio de 2024 (S.I. 17614-2024, a folio 54) por la **FÁBRICA DE ARMAS Y MUNICIONES DEL EJÉRCITO SAC-FAME SAC** (en adelante, "la Administrada"), representada por su jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Paulo César Zevallos Rivarola, contra la Resolución 0598-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2024 (en adelante, "la Resolución impugnada"), para que sean resueltos en grado de apelación por parte de "la DGPE".

II. ANÁLISIS:

De la calificación formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada"

2.1. Mediante escrito presentado el 25 de junio de 2024 (S.I. 17614-2024, a folio 54) "la Administrada" solicita que se declare fundado su recurso de apelación y en consecuencia se revoque "la Resolución impugnada" y reformándola declare aprobada la transferencia de dominio de "el predio". Adjunta: **1)** Certificado de Vigencia de Poder a favor de su Representante, emitido por el Registro de Personas Jurídicas el 9 de mayo de 2024; y **2)** copia del DNI del Representante de "la Administrada".



2.2. El escrito contiene fundamentos de hecho y de derecho (numerales II al III), por los fundamentos que a continuación se detallan:

2.2.1. Sostiene que de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 211.1) del artículo 211 de "el Reglamento", se encuentra dentro de las empresas del Estado bajo el ámbito del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) y por ello, ostenta a su favor el régimen excepcional previsto en dicha norma (subnumerales 1 a 3 del numeral II del recurso de apelación);

2.2.2. Indica que "la SDDI" emitió un pronunciamiento el 31 de mayo de 2024, habiendo transcurrido cuarenta y nueve (49) días naturales desde el día de presentación del Oficio 208-2024/FAME-1 del 18 de abril de 2024, por lo cual, ya se venció el plazo para pronunciarse, produciéndose silencio administrativo negativo, de acuerdo al artículo 33-A1 del "TUO de la LPAG" (subnumeral 2 del numeral II y primer otrosí del recurso de apelación);

2.3. En ese sentido, corresponde a "la DGPE" calificar el aspecto formal del recurso de apelación presentado por "la Administrada" una vez superada dicha calificación, recién corresponderá emitir pronunciamiento sobre el fondo; es decir, sobre los argumentos idóneos que cuestionen "la Resolución impugnada". Sobre la calificación formal, se tiene lo siguiente:

2.3.1. El numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG", establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

2.3.2. Asimismo, el artículo 220 del "TUO de la LPAG", establece que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustenta en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Legitimidad

2.3.3. El inciso 1) del artículo 61 del "TUO de la LPAG" define al administrado como *"la persona natural, jurídica o entidad pública que cualquiera sea su calificación o situación procedimental, participa en el procedimiento administrativo. Cuando una entidad interviene en un procedimiento como administrado, se somete a las normas que lo disciplinan en igualdad de facultades y deberes que los demás administrados"*.

2.3.4. El inciso 1) del artículo 62 del "TUO de la LPAG" dispone que se consideran administrados en algún procedimiento administrativo concreto, a *"quienes lo promuevan como titulares de derechos o intereses legítimos individuales o colectivos"*; y el inciso 2) del mismo artículo, señala que también son *"aquellos que, sin haber iniciado el procedimiento, posean derechos o intereses legítimos que puedan resultar afectados por la decisión a adoptarse"*.

2.3.5. Mediante el numeral 120.1) del artículo 120 del "TUO de la LPAG" se establece que *"frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía"*



administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos”.

- 2.3.6. Además, el numeral 120.2) del artículo 120 del “TUO de la LPAG” dispone que *“para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral”.*
- 2.3.7. El artículo 8 del “TUO de la Ley” dispone que *“no se encuentran comprendidas en la presente Ley, las empresas estatales de derecho privado”.*
- 2.3.8. Asimismo, el numeral 211.1) del artículo 211 de “el Reglamento” dispone que *“las empresas del Estado bajo el ámbito del Fondo Nacional del Estado – FONAFE, por excepción, pueden solicitar directamente o a través del FONAFE, la transferencia de predios estatales de dominio privado para destinarlos al desarrollo de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, a la entidad propietaria del predio o si es de propiedad del Estado, a la SBN o al Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda”.*
- 2.3.9. El numeral 5.4.1) de la Directiva DIR-00006-2022-SBN “Disposiciones para la transferencia interestatal y para la reversión de dominio de predios estatales”, aprobada por Resolución 0009-2022/SBN del 18 de enero de 2022, publicada el 20 de enero de 2022 en el diario oficial “El Peruano” y modificada por Resolución 0059-2022/SBN del 15 de agosto de 2022 (en adelante, “la Directiva”), dispone que *“la transferencia de dominio en el Estado se realiza entre las entidades que conforman el SNBE, en forma directa y a título gratuito u oneroso sobre los predios de dominio privado estatal”.*
- 2.3.10. No obstante, el numeral 6.28) de “la Directiva” dispone que *“las empresas del Estado bajo el ámbito del FONAFE, por excepción, pueden solicitar directamente o a través del FONAFE, la transferencia de predios estatales de dominio privado para destinarlos al desarrollo de sus actividades comerciales, industriales o de servicios, a la entidad propietaria del predio o si es de propiedad del Estado, a la SBN o al Gobierno Regional con funciones transferidas, según corresponda la cual puede efectuarse a título oneroso o gratuito conforme a lo dispuesto en el artículo 211 del Reglamento”.*
- 2.3.11. Al respecto, el presupuesto procesal referido a la relación objetiva entre la identidad de la persona que recurre a la Administración (a través del derecho de petición, derecho de contradicción, entre otros) y el derecho subjetivo material o interés legítimo del cual señala ser titular la persona afectada, debe coincidir.
- 2.3.12. “La Administrada” ejerce su derecho de contradicción, alegando que le corresponde la aplicación del numeral 211.1) del artículo 211 de “el Reglamento”, y según manifiesta, es una empresa de derecho privado que pertenece al Estado y se encuentra en el ámbito del FONAFE.
- 2.3.13. Debe indicarse que el artículo 1 de la Ley 29314, “Ley de la Fábrica de Armas y Municiones del Ejército FAME SAC” (en adelante, “Ley 29314”), dispone entre otros aspectos que *“la Fabrica de Armas y Municiones del*



es FAME SAC; su naturaleza jurídica corresponde a una empresa del Estado con accionariado privado y dentro del ámbito del Ministerio de Defensa. Se constituye sobre la base de la Unidad Productiva de Material de Guerra creada mediante Decreto Supremo N° 006-2001-DE/EP, modificada por el Decreto Supremo 009-2005-DE/EP, se rige por las disposiciones de la presente ley, por la Ley del Ministerio de Defensa, supletoriamente por el Decreto Legislativo 1031, que promueve la eficiencia de la actividad empresarial del estado y de la Ley General de Sociedades”.

2.3.14. La única disposición modificatoria de la “Ley 29314” dispone que el artículo 32 de la Ley 29075 “Ley que establece la naturaleza jurídica, función, competencias y estructura orgánica básica del Ministerio de Defensa”, quedaba modificado de la siguiente manera: *“Las empresas del sector son entidades estatales de derecho privado. Tienen a su cargo la producción de bienes o la prestación de servicios en función de los objetivos de la Política de Defensa Nacional. Las empresas del sector pueden asociarse capitales privados nacionales a fin de ampliar su mercado al campo comercial. El Ministro dicta los lineamientos de política institucional para promover el desarrollo tecnológico de estas empresas. El Ministro cuenta con un (1) representante en el directorio. Se rigen por la Constitución Política del Perú, sus respectivas leyes de creación, la presente Ley y, supletoriamente, por la normativa de la actividad empresarial del Estado y la Ley General de Sociedades. Las siguientes son empresas del Sector: 1. Servicio Industrial de la Marina (SIMA SA). 2. La Industria Aeronáutica del Perú (INDAER PERÚ). 3. La Fábrica de Armas y Municiones del Ejército (FAME SAC)”.*

2.3.15. El numeral 1.2) de la Ley 27170 “Ley del Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado” (“Ley 27170”), modificado por el artículo 3 de la Ley 28840, publicada el 23 de julio de 2006, establece que *“no se encuentran comprendidos dentro del ámbito del FONAFE: Las Empresas Municipales. Las Empresas y Centros de Producción y de Prestación de Servicios de las Universidades Públicas. El Seguro Social de Salud – EsSalud. La Empresa Petróleos del Perú S.A”.* Ello implica que “la Administrada” no se encuentra dentro de las empresas estatales excluidas.

2.3.16. Si bien es cierto, el artículo 8 del “TUO de la Ley” y el numeral 5.4.1) de la Directiva no reconoce como entidades conformantes del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE) a las empresas estatales de derecho privado, como es el caso de “la Administrada”, sin embargo, no les impide ejercer su derecho de petición por excepción, debido a que se encuentra demostrado que “el predio” será destinado a satisfacer un interés general o público debidamente acreditado, en cumplimiento de sus fines legales y/o estatutarios.

2.3.17. En ese sentido, se advierte que “la Administrada” tiene interés legítimo y personal, es decir, estas cualidades provienen de la “Ley 29314” y “Ley 27170” que reconocen su existencia legal y sus atribuciones; debiéndose concluir que “la Administrada” goza de los atributos que el inciso 1) del artículo 61 e inciso 1) del artículo 62 del “TUO de la LPAG” conceden a los administrados; debiéndose considerar que estas normas permiten interpretar en forma favorable la admisión de la solicitud de “la Administrada”, de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1.6) del artículo IV del Título Preliminar del “TUO de la LPAG”; Asimismo, se encuentra acreditado que el interés es actual, por cuanto está vigente a través de las normas indicadas; por tanto,



se advierte legitimidad para solicitar la transferencia de "el predio" como para presentar recurso de apelación contra "la Resolución impugnada".

2.3.18. Por último debe indicarse que esta interpretación diferente de la norma aplicada no implica la nulidad de "la Resolución impugnada", sino que únicamente que se estime en forma total o parcial el recurso de apelación interpuesto por "la Administrada", de acuerdo a lo dispuesto en el segundo párrafo del numeral 6.3) del artículo 6 del "TUO de la LPAG", por lo cual, no se acredita la existencia de alguna causal que determine la nulidad de "la Resolución impugnada".

Plazo

2.3.19. Asimismo, el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG", concordado con el numeral 145.1) del artículo 145 del "TUO de la LPAG", dispone que la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, entendiéndose como quince (15) días hábiles.

2.3.20. "La Resolución impugnada" se encuentra en proceso de notificación por courier, encontrándose contenida en la Notificación 1574-2024/SBN-GG-UTD del 6 de junio de 2024 (folio 49), y no cuenta con cargo, según el correo electrónico del 2 de agosto de 2024, emitido por la Unidad de Trámite Documentario. Por lo cual, debe entenderse que "la Administrada" tomó conocimiento espontáneo de "la Resolución impugnada", por lo cual, debe aplicarse el numeral 27.2) del artículo 27 del "TUO de la LPAG" el cual establece que *"también se tendrá por bien notificado el administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución o interponga cualquier recurso que proceda. (...)".*

2.3.21. En ese sentido, "la Administrada" interpuso el recurso de apelación el 25 de junio de 2024 (S.I. 17614-2024, a folio 54), antes de ser notificada formalmente, por lo cual, se supone razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido y alcance de "la Resolución impugnada", según el numeral 27.2) del artículo 27 del "TUO de la LPAG", teniéndose por bien notificado e interpuesto el recurso de apelación dentro del plazo legal de quince (15) días hábiles establecidos en el numeral 218.2) del artículo 218 del "TUO de la LPAG".

2.4. Por tanto, "la Administrada" ha cumplido con los requisitos de forma para admitir a trámite la apelación presentada, debiéndose proceder a la evaluación del fondo de la controversia.

2.5. Asimismo, de la revisión de autos se advierte que no estaría incurso en causal alguna de nulidad del acto administrativo, previsto en el artículo 10 del "TUO de la LPAG"; sin perjuicio que, de los argumentos que sustentan el recurso de apelación presentado por "el Administrado" se pueda desprender alguno vinculado con la nulidad del acto administrativo, el cual será absuelto oportunamente por "la DGPE".



Determinación de la cuestión de fondo

¿Corresponde aplicar el silencio administrativo positivo al presente caso, debido a que "la SDDI" no habría emitido su pronunciamiento dentro del plazo?

Descripción de los hechos

- 2.6. Mediante Oficio 208-2024/FAME-1.a presentado el 18 de abril de 2024 (S.I. 10431-2024, a folio 1), solicita la transferencia interestatal de "el predio" para desarrollar el proyecto denominado: Pista de pruebas de vehículos militares-policiales y especiales.
- 2.7. Con Informe Preliminar 00659-2024/SBN-DGPE-SDDI del 24 de mayo de 2024 (folio 38), "la SDDI" determinó que "el predio" recae en 99 439,77 m² (14,82%) en ámbito inscrito a favor de la Comunidad Campesina de Jicamarca en la partida 11049870 (asiento D00030) DEL Registro de Predios de Lima y que el área restante de 571 339,24 m² (85,18 %) recae en ámbito sin información de inscripción registral; observándose entre otros aspectos, que en las imágenes Google Earth se observa terreno eriazo sin construcción y corresponde a una ladera de cerro.
- 2.8. A través del Informe de Brigada 00338-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2024 (folio 42), "la SDDI" concluye entre otros aspectos, que "la Administrada" carece de legitimidad por haber quedado demostrado que no es una entidad que forme parte del Sistema Nacional de Bienes Estatales (SNBE); argumento que fue adoptado como fundamento en el Informe Técnico Legal 0628-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2024 (folio 44) y en "la Resolución impugnada", que declaró la improcedencia bajo dicho argumento;

Respecto a los argumentos de "la Administrada"

- 2.9. En ese sentido, se procede a revisar el argumento sobre la aplicación del silencio administrativo positivo, presentado por "la Administrada", que en resumen es el siguiente:
- 2.10. Argumento que obra en el numeral 2.2.2): "La Administrada" sostiene que "la SDDI" emitió un pronunciamiento el 31 de mayo de 2024, habiendo transcurrido cuarenta y nueve (49) días naturales desde el día de presentación del Oficio 208-2024/FAME-1 del 18 de abril de 2024, por lo cual, ya se venció el plazo para pronunciarse, produciéndose silencio administrativo negativo, de acuerdo al artículo 33-A1 del "TUO de la LPAG" (subnumeral 2 del numeral II y primer otrosí del recurso de apelación).
- 2.11. Respecto del plazo máximo del procedimiento administrativo, debe considerarse el artículo 153 del TUO de la LPAG que dispone que no puede exceder treinta (30) días desde iniciado un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta aquel en que se dicte la resolución respectiva, salvo que la ley establezca trámites cuyo cumplimiento requiera duración mayor.
- 2.12. Resulta conveniente mencionar que el artículo 32 del "TUO de LPAG", establece que todos los procedimientos administrativos, por exigencia legal, se deben iniciar por los administrados ante las entidades para satisfacer o ejercer sus intereses o derechos, los cuales se clasifican en: **1)** Procedimientos de aprobación automática; y **2)** procedimientos de evaluación previa por la entidad, de modo que en caso de falta de pronunciamiento oportuno, está sujeto a silencio positivo o



Procedimientos Administrativos - TUPA, siguiendo los criterios establecidos en el presente ordenamiento.

- 2.13. En cuanto a la naturaleza del silencio administrativo, éste es considerado como *"la sustitución de la expresión concreta del órgano administrado por la manifestación abstracta prevenida por la Ley, estableciendo una presunción en favor del administrado, en cuya virtud, transcurrido un determinado plazo derivamos una manifestación de voluntad estatal con efectos jurídicos en determinado sentido (estimatorio o desestimatorio)"*¹. En otras palabras, ante el silencio o inactividad de la administración pública que excede el plazo legal previsto para determinado procedimiento, la aplicación de la figura del silencio administrativo supone el atribuir efectos jurídicos negativos o positivos a la falta de pronunciamiento de la administración.
- 2.14. Ahora bien, el silencio administrativo negativo se encuentra regulado en el numeral 36.1) del artículo 36 del "TUO de la LPAG", el cual como consecuencia del vencimiento del plazo, es decir, el paso del tiempo y ante la inacción de la administración, se considera aprobada la petición del administrado si la administración no hubiera notificado el pronunciamiento correspondiente, no siendo necesario expedirse pronunciamiento o documento alguno para que el administrado pueda hacer efectivo su derecho, bajo responsabilidad del funcionario o servidor público que lo requiera.
- 2.15. Además, debe tenerse en consideración que según el artículo 39 del "TUO de la LPAG", el plazo que transcurra desde el inicio de un procedimiento administrativo de evaluación previa hasta que sea dictada la resolución respectiva, no puede exceder de treinta (30) días hábiles.
- 2.16. El **Texto Único de Procedimientos Administrativos-TUPA de la SBN**, aprobado mediante el Decreto Supremo 021-2012-VIVIENDA, modificado con la Resolución Ministerial 283-2017-VIVIENDA y Decreto Supremo 011-2020-VIVIENDA (en adelante el "TUPA de la SBN"), **se ha verificado que no contempla el procedimiento de transferencia interestatal de predios estatales de dominio privado.**
- 2.17. Resulta pertinente mencionar que el Memorándum 00128-2024/SBN-DNR de 26 de abril de 2024, la Dirección de Normas y Registro complementa la opinión de la Subdirección de Normas y Capacitación contenida en el Memorándum 00272-2024/SBN-DNR-SDNC de 26 de abril de 2024, respecto de la aplicación del silencio administrativo (positivo y negativo) a los procedimientos regulados en "el Reglamento"; en tal sentido, señala lo siguiente:

("...)

- a) *En ese orden de ideas, en la medida que la SBN es una entidad de la Administración Pública, le corresponde aplicar el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en forma supletoria, en aquellos aspectos de índole administrativo que se efectúen como parte de los trámites y procedimientos regulados en el SNBE.*
- b) *Sin perjuicio de lo antes expuesto, conforme se precisa en la página 3 de la Exposición de Motivos del Reglamento de la Ley 29151, aprobado por Decreto Supremo 008-2021- VIVIENDA, en atención a lo indicado por la Secretaría Técnica de la Comisión Multisectorial de Calidad Regulatoria de la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM), a través del Informe 005-2019-CCR-ST, citado en el Decreto*

¹ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General". Gaceta Jurídica. Décimo Cuarta Edición. Enero. 2014



Supremo 117-2019-PCM, los procedimientos regulados por la SBN se encuentran dentro de los supuestos de excepción contemplados en el artículo 18 del Reglamento para la aplicación del Análisis de Calidad Regulatoria de procedimientos administrativos establecido en el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 1310, por lo cual se colige que dichos procedimientos no constituyen propiamente "procedimientos administrativos", razón por la cual no corresponden ser evaluados conforme a las normas de Análisis de Calidad Regulatoria (ACR), ni requieren ser compendiados y sistematizados en un Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA), y, en sentido estricto, tampoco le resultarían de aplicación las reglas del silencio administrativo."(el resaltado es nuestro)."

- 2.18. Ahora bien, respecto del marco normativo del Sistema Nacional de Bienes Estatales, conforme a lo dispuesto en el artículo 189 de "el Reglamento", señala que las solicitudes presentadas por los administrados con el fin de que la entidad competente emita un acto de disposición de un predio estatal a su favor, primero está sujeto a una evaluación formal, la cual consiste en que verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos en "el Reglamento"; de modo que, de encontrarse observaciones sin ser subsanadas dentro del plazo otorgado, la entidad declara inadmisibles sus solicitudes. Culminada dicha calificación, la entidad procederá con la calificación sustantiva de la solicitud, conforme establecido en el artículo 190, verificándose de este modo el derecho de propiedad del Estado o de la entidad sobre el predio, su libre disponibilidad, la naturaleza jurídica, el cumplimiento de la causal invocada y el marco legal aplicable. Resultado de dicha calificación, se emite un informe el cual incluye la inspección realizada en el predio solicitado; sin embargo, de no cumplir con las condiciones establecidas, se emitirá resolución declarando improcedente la solicitud y conclusión del procedimiento.
- 2.19. Dentro de dicho contexto, debe citarse que constituyen garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales, lo dispuesto en los literales a) y d), artículo 7 del "TUO de la Ley"², que establece la primacía de las disposiciones de la Ley 29151, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse y que por consecuencia, todo acto de disposición de dominio a favor de particulares de los bienes inmuebles de dominio privado estatal sea a título oneroso, teniendo como referencia el valor comercial y según los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes, en tanto los mismos constituyen patrimonio de la Nación.
- 2.20. Adicionalmente, **la "SDDI" ha culminado la evaluación formal, iniciada con "la Resolución impugnada" que fue emitida el 31 de mayo de 2024**; dentro del plazo de evaluación, el cual se inició desde el 18 de abril de 2024 y que culminó el 31 de mayo de 2024, conforme se advierte en la consulta realizada a la Plataforma del Estado Peruano, administrado por la Presidencia del Consejo de Ministros (PCM).

² **Artículo 7.- Garantías del Sistema Nacional de Bienes Estatales**

Son garantías que rigen el Sistema Nacional de Bienes Estatales, las siguientes:

a) La primacía de las disposiciones de esta Ley, así como las normas reglamentarias y complementarias, por su especialidad, que conforman el Sistema Nacional de Bienes Estatales, sobre las que, en oposición o menoscabo de éstas, puedan dictarse.
(...).

d) Que todo acto de disposición de dominio, a favor de particulares, de los bienes inmuebles de dominio privado estatal sea a título oneroso, teniendo como referencia el valor comercial y según los procedimientos establecidos en las normas legales vigentes, en tanto los mismos constituyen patrimonio de la Nación".



- 2.21. Por lo expuesto se ha acreditado que no resulta aplicable el silencio administrativo positivo al presente procedimiento, por lo que debe **declararse improcedente la solicitud contenida en el primer otrosí del recurso de apelación interpuesto por "la Administrada"** contra la denegatoria tácita de su solicitud de transferencia de "el predio".
- 2.22. Asimismo, es pertinente mencionar que, toda vez que no ha configurado el silencio administrativo positivo, de acuerdo a los fundamentos expuestos, no se ha generado el agotamiento de la vía administrativa según literal a) del numeral 228.2 del artículo 228 del "TUO de LPAG"³, correspondiendo a "la DGPE" declarar fundado en parte la pretensión principal contenida en el recurso de apelación, en donde se impugna la decisión de declaración de improcedencia a causa de la falta de legitimidad de "la Administrada"; debiendo revocarse "la Resolución impugnada" para que "la SDDI" continúe con la evaluación del procedimiento y determine si procede la reformulación del área solicitada; conforme a los fundamentos expuestos al evaluar la legitimidad de "la Administrada"; e infundado en el extremo en que "la Administrada" solicita la nulidad de "la Resolución impugnada", al no haber evidenciado causal de nulidad.

III. CONCLUSIONES:

- 3.1. Por las razones antes expuestas, en opinión del suscrito, corresponde declarar **FUNDADO EN PARTE** el recurso de apelación interpuesto por la **FÁBRICA DE ARMAS Y MUNICIONES DEL EJÉRCITO SAC-FAME SAC**, representada por su jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, Paulo César Zevallos Rivarola, contra la Resolución 0598-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2024, respecto al extremo en donde se declara improcedente la solicitud de la Administrada a causa de la falta de legitimidad, sin darse por agotada la vía administrativa; e infundado respecto a la solicitud de nulidad del citado acto administrativo, de acuerdo a los fundamentos expuestos en la Resolución.
- 3.2. Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud de aplicación del silencio administrativo positivo, contenida en el **primer otrosí** del recurso de apelación interpuesto por la **FÁBRICA DE ARMAS Y MUNICIONES DEL EJÉRCITO SAC-FAME SAC**, conforme a los fundamentos expuestos en la Resolución.
- 3.3. **REVOCAR** la Resolución 0598-2024/SBN-DGPE-SDDI del 31 de mayo de 2024.

³ **"Artículo 228.- Agotamiento de la vía administrativa**

228.2 Son actos que agotan la vía administrativa:

a) El acto respecto del cual no proceda legalmente impugnación ante una autoridad u órgano jerárquicamente superior en la vía administrativa o cuando se produzca silencio administrativo negativo, salvo que el interesado opte por interponer recurso de reconsideración, en cuyo caso la resolución que se expida o el silencio administrativo producido con motivo de dicho recurso impugnativo agota la vía administrativa; o (...)."



IV. RECOMENDACIÓN:

- 4.1. **NOTIFICAR** la presente Resolución conforme a Ley, asimismo **DISPONER** que la presente Resolución se publique en la sede digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.sbn.gob.pe).

Atentamente,

Firmado por:
Manuel Antonio Preciado Umeres
Especialista en Bienes Estatales III
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

Visto el presente Informe, el Director de Gestión del Patrimonio Estatal expresa su conformidad.

Firmado por:
Oswaldo Rojas Alvarado
Director
Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal

P.O.I. 15.1.2.1

